



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edgar Darío García Saavedra

Demandado: Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de administradora del PAP D.A.S., liquidado y su Fondo Rotatorio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2013-0871-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y los memoriales vistos a folios 434-435; 438-439; 443-451, se tiene que la Unidad Nacional de Protección y el Archivo General de la Nación, cumplieron lo ordenado en el auto del 26 de abril del presente año (fl.429), por lo tanto, se ordena ingresar las diligencias al Despacho para proferir sentencia.

Por cumplir lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por la abogada CLAUDIA MARÍA PÁEZ BUENO para representar a la entidad demandada de conformidad con lo visto a folios 441.

RECONOCER personería a la abogada PATRICIA GÓMEZ FORERO, identificada con C.C. N° 52.213.682 y T.P. N° 114.497 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder visto a folio 452 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Myriam Suárez Castiblanco

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00797-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el 26 de noviembre de 2018, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este despacho el 28 de abril de 2017 y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>08 DE JULIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 471 a 476

² Folios 407 a 414



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jhon Jairo Camargo López

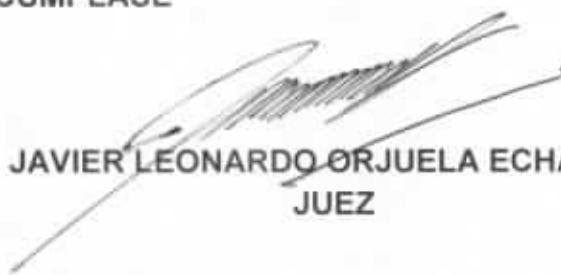
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00656-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el 26 de noviembre de 2018, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este despacho el 27 de octubre de 2017 y en su lugar accedió las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior hoy <u>08 DE JULIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Cuaderno Principal. Folios 283 a 289.

² Cuaderno Principal. Folios 137 a 144.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Alberto Enrique Nieves Martínez

Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–

Expediente: No. 11001-3331-014-2016-00346-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra las providencias de 24 de noviembre de 2016 (fls. 72 a 73) y 04 de octubre de 2018 (fls. 86 a 89), mediante las cuales, este juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca libraron mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto proferido el 24 de noviembre de 2016, el despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la UGPP, por la suma de cincuenta y seis millones doscientos veintiún mil doscientos noventa y cinco pesos con treinta y cinco centavos (\$56.221.295,35), por concepto de intereses moratorios calculados desde el 29 de marzo de 2012 hasta el 31 de enero de 2013.

Contra la anterior decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de 04 de octubre de 2018, en el que confirmó el auto impugnado.

2. Recurso interpuesto.

El 05 de abril de 2019 la parte ejecutada a través de apoderada, radicó recurso de reposición contra la decisión mencionada en el anterior numeral (fls. 111 a 114).

Como argumentos del recurso, indicó la accionada que el juzgado desbordó su competencia por afirmar que existe una obligación insoluta, por realizar una liquidación del crédito, por librar mandamiento de pago por un valor diferente al solicitado por la parte ejecutante y todo ello conllevó a una decisión de fondo que impide ejercer una defensa real y material *"pues desde el mandamiento de pago niega la prosperidad de algún medio exceptivo u otro mecanismo de defensa"*.

También, afirmó que de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación del crédito es *"una etapa que se surte después de ejecutada la sentencia que resuelve sobre las excepciones y no antes"*.



Finalmente, señaló que no existe la obligación porque la parte ejecutante no acreditó que haya radicado toda la documentación requerida para dar cumplimiento a la sentencia, y en ese sentido, no se causó interés moratorio alguno.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La secretaria del juzgado, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, le corrió traslado del recurso de reposición a la parte ejecutante, el 19 de junio de 2019 (fl. 185), la cual guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición debe anotar el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la mencionada codificación¹, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Dicha codificación, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, en el artículo 318, dispone que debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En consecuencia, se constata que la decisión recurrida fue notificada personalmente el 10 de junio de 2019 (fl. 164) y como quiera que el recurso fue radicado el 13 de junio de 2019, se tiene que es oportuno.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 430 del C.G.P., preceptúa que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.”*

Así las cosas, habiéndose presentado el recurso de reposición oportunamente y siendo procedente, le corresponde al juzgado resolverlo, así:

Frente a la afirmación tendiente a que existe una obligación insoluta a cargo de la UGPP, debe tener en cuenta la recurrente, que lógicamente debe existir una obligación insatisfecha para que sea procedente librar una orden de pago, pues de no existir, lo que todo operador judicial debe hacer es negar el mandamiento ejecutivo.

En cuanto a la liquidación del crédito, se le informa a la memorialista que esa etapa procesal no se ha surtido, hasta este punto lo único que hizo el Despacho fue

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*



liquidar las sentencias que se recaudan y ver si es o no procedente librar el mandamiento de pago. Esto, en atención a lo reglado por el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, que expone que el juez debe librar el apremio ejecutivo, en la forma solicitada si fuere procedente o en la que considere legal y para ello, es necesario efectuar las operaciones matemáticas que correspondan.

Aunado a lo dicho, se aclara que la etapa de liquidación del crédito tiene como fin actualizar los valores por los cuales se libró el mandamiento de pago. Tanto es así, que el numeral primero del artículo 446 expone que cualquiera de las partes puede *"presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación"* y que tal liquidación debe estar *"de acuerdo con el mandamiento de pago"*.

Significa todo lo antes mencionado, que si y solo si, el juez advierte que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor de una persona (obligación insatisfecha), debe proceder a librar el mandamiento de pago (en la forma solicitada o en la que considere legal). De lo contrario debe negarlo y en la etapa de la liquidación del crédito se procede a actualizar la prestación debida de acuerdo con los lineamientos dados en el apremio ejecutivo.

Ahora bien, la decisión contenida en los autos recurridos no le impiden a la apoderada ejercer una defensa real y material de la entidad, pues en el término de traslado de la demanda puede proponer medios exceptivos que serán resueltos en la sentencia.

Finalmente, en lo que refiere a la inexistencia de la obligación por no haberse presentado la solicitud de cumplimiento en los términos del artículo 177 del C.C.A., se advierte que la misma obra en los folios 45 y 46 del expediente y que fue presentada en debida forma pues en la Resolución de cumplimiento RDP 007480 de 13 de agosto de 2012, la entidad la tuvo en cuenta y ningún reparo efectuó sobre ella.

Así las cosas, no se repondrá el mandamiento de pago y se reconocerá personería jurídica a la apoderada de la entidad ejecutada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los autos de 24 de noviembre de 2016 y 04 de octubre de 2018, que conforman en mandamiento de pago, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería jurídica a la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón en calidad de apoderada especial de la entidad ejecutada, para



que actúe en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 115 del plenario.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria súrtase nuevamente el término de traslado del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Martha Gómez Casas

Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–

Expediente: No. 11001-3331-014-2016-00074-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra las providencias de 11 de mayo de 2018 (fls. 114 a 121) y 25 de octubre de 2018 (fls. 151 a 156), mediante las cuales, este juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca libraron mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto proferido el 11 de mayo de 2018, el despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la UGPP, por la suma de diecisiete millones ochocientos cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y seis pesos con cinco centavos (\$17.845.656,05), que corresponden al valor indexado de las diferencias entre la pensión que viene percibiendo la señora Gómez Casas y la que debió reliquidar la UGPP, menos los descuentos en salud, y, los intereses de que tratan los artículos 192 y 195 del CPACA.

Contra la anterior decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de 25 de octubre de 2018, en el que confirmó el auto impugnado.

2. Recurso interpuesto.

El 13 de junio de 2019 la parte ejecutada a través de apoderado, radicó recurso de reposición contra la decisión mencionada en el anterior numeral (fls. 166 a 169).

Como argumentos del recurso, indicó la accionada que el juzgado desbordó su competencia por afirmar que existe una obligación insoluta, por “*aparentemente*” realizar una liquidación del crédito, por librar mandamiento de pago por un valor diferente al solicitado por la parte ejecutante y todo ello conllevó a una decisión de fondo que impide ejercer una defensa real y material “*pues desde el mandamiento de pago niega la prosperidad de algún medio exceptivo u otro mecanismo de defensa*”.

También, afirmó que de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación del crédito es “*una etapa que se surte después de ejecutada la sentencia que resuelve sobre las excepciones y no antes*”.



Finalmente, señaló que no existe la obligación porque la UGPP mediante la Resolución RDP 00224 de 06 de enero de 2017 dio cumplimiento a los fallos que se ejecutan.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La secretaria del juzgado, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, le corrió traslado del recurso de reposición a la parte ejecutante, el 19 de junio de 2019 (fl. 185), la cual guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición debe anotar el despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la mencionada codificación¹, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Dicha codificación, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, en el artículo 318, dispone que debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En consecuencia, se constata que la decisión recurrida fue notificada personalmente el 10 de junio de 2019 (fl. 164) y como quiera que el recurso fue radicado el 13 de junio de 2019, se tiene que es oportuno.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 430 del C.G.P., preceptúa que *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso."*

Así las cosas, habiéndose presentado el recurso de reposición oportunamente y siendo procedente, le corresponde al juzgado resolverlo, así:

Frente a la afirmación tendiente a que existe una obligación insoluta a cargo de la UGPP, debe tener en cuenta la recurrente, que lógicamente debe existir una obligación insatisfecha para que sea procedente librar una orden de pago, pues de no existir, lo que todo operador judicial debe hacer es negar el mandamiento ejecutivo.

En cuanto a la liquidación del crédito, se le informa a la memorialista que esa etapa procesal no se ha surtido, hasta este punto lo único que hizo el Despacho fue

¹ **"Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."



liquidar las sentencias que se recaudan y ver si es o no procedente librar el mandamiento de pago. Esto, en atención a lo reglado por el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, que expone que el juez debe librar el apremio ejecutivo, en la forma solicitada si fuere procedente o en la que considere legal y para ello, es necesario efectuar las operaciones matemáticas que correspondan.

Aunado a lo dicho, se aclara que la etapa de liquidación del crédito tiene como fin actualizar los valores por los cuales se libró el mandamiento de pago. Tanto es así, que el numeral primero del artículo 446 expone que cualquiera de las partes puede *“presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”* y que tal liquidación debe estar *“de acuerdo con el mandamiento de pago”*.

Significa todo lo antes mencionado, que si y solo si, el juez advierte que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor de una persona (obligación insatisfecha), debe proceder a librar el mandamiento de pago. De lo contrario debe negarlo y que en la etapa de la liquidación del crédito se procede a actualizar la prestación debida de acuerdo con los lineamientos dados en el apremio ejecutivo.

Ahora bien, la decisión contenida en los autos recurridos no le impiden a la apoderada ejercer una defensa real y material de la entidad, pues en el término de traslado de la demanda puede proponer medios exceptivos que serán resueltos en la sentencia.

Finalmente, en lo que refiere a la inexistencia de la obligación debido al cumplimiento dado por la entidad a los fallos judiciales mediante la Resolución RDP 00224 de 06 de enero de 2017, se le informa a la apoderada que dicho acto administrativo no obra en el proceso y que es su obligación traerlo.

Así las cosas, no se repondrá el mandamiento de pago y se reconocerá personería jurídica a la apoderada de la entidad ejecutada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los autos de 11 de mayo de 2018 y 25 de octubre de 2018, que conforman en mandamiento de pago, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería jurídica a la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón en calidad de apoderada especial de la entidad ejecutada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 170 del plenario.



TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria sùrtase nuevamente el término de traslado del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Anthony Andrey Reyes Amórtegui

Demandado: Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario - INPEC

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00238-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **ANTHONY ANDREY REYES AMÓRTEGUI**, a través de apoderado, contra el **INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO - INPEC** y acorde con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL del INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO - INPEC., de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².
5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*³, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

³ Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1º, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor ALDEMAR TRIANA MÉNDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>08 DE JULIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO 
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CARMENZA RIOS SANDOVAL

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-0119-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"**, que a través de la providencia¹ proferida el 6 de diciembre de 2018, **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este despacho el 12 de julio de 2018.

Por cumplir lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y CESAR AUGUSTO HINESTROSA para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo visto a folios 117-118.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

¹ Folios 105-113

² Folios 67-72



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: LIBIA CARABALÍ BALANTA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-0086-00

Atendiendo el informe secretarial, se observa que se encuentra pendiente por resolver respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra el fallo proferido en audiencia inicial el 4 de junio de 2019, el cual fue condenatorio.

En tratándose de una sentencia condenatoria se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Sin embargo, se advierte que el escrito de apelación fue enviado al buzón electrónico de este Despacho **el 18 de junio de 2019 a las 6:50 p.m.** (fls.139-142), luego el recurso se torna extemporáneo, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 243 del CPACA, establece la procedencia del recurso de apelación en los siguientes términos:

"(...) APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)"

Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia.

Así mismo, al tenor del artículo 247 del CPACA, respecto de la **oportunidad**, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

A su turno, por remisión del artículo 306 del CPACA, el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo (...).

(...)

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (...) (Negritas fuera de texto).

En el presente caso se profirió sentencia en la audiencia inicial el 4 de junio del presente año (fls. 122-130), por tanto, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación fenecía el 18 de junio de 2019. Al revisar el expediente se

evidencia que ese día se recibió el correo electrónico que contenía el recurso de apelación. No obstante, la hora de llegada se registró a las 6:50 p.m.¹, tiempo en el cual el juzgado se encontraba cerrado, si se tiene en cuenta que el horario de atención y funcionamiento de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8:00 a.m., a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo N° PSAA07-4034 de 2007. De tal suerte que acogiendo el precepto indicado en el Código General del Proceso (art. 109) el recurso fue presentado el último día del término, pero en el tiempo en que se encontraba cerrado este Despacho judicial -6:50 p.m.-. Por consiguiente no fue oportuno y se rechazará por extemporáneo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

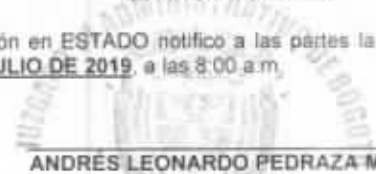
PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 4 de junio de 2019, a través de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: en firme esta providencia por Secretaria désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de la parte resolutive de la sentencia del 4 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA-MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jesús Alberto Pulido Chavarro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00238-00

Procede el Despacho a resolver sobre (i) apertura de desacato a orden judicial y (ii) presentación de poder de sustitución por parte de apoderado de la parte demandante.

1. De la prueba documental decretada a favor de las partes y de oficio. Omisión de repuesta y apertura de incidente de desacato a orden judicial.

En auto anterior del 07 de junio de 2019¹ se requirió al apoderado de la parte demandada para que allegara al plenario las pruebas decretadas en audiencia inicial del 09 de abril de 2019.

El apoderado requerido mediante memorial de 18 de junio de 2019 allegó constancia de radicación del día 30 de abril de 2019 (f.82) y 01 de junio de 2019 (f.83) del oficio No. 0560/19 del 10 de abril de 2019 dirigido a la Dirección de Personal ante Gestión Documental del Ejército Nacional, entidad que a la fecha no ha dado respuesta en relación con:

- a) Copia íntegra, completa y legible de los antecedentes administrativos o carpeta administrativa del SLP Jesús Alberto Pulido Chavarro identificado con C.C. No. 14.327.083. (*Prueba parte demandante*)
- b) Extracto de la hoja de vida del señor SLP Jesús Alberto Pulido Chavarro identificado con C.C. No. 14.327.083. (*Prueba parte demandada*)
- c) Copia íntegra, completa y legible del acto administrativo mediante el cual se reconoció subsidio familiar a favor del SLP Jesús Alberto Pulido Chavarro identificado con C.C. No. 14.327.083, junto con los soportes que conllevaron a tal reconocimiento, como son la solicitud administrativa, la liquidación, la constancia de pago y efectividad del derecho y los registros civiles de los beneficiarios. (*Prueba parte demandada*)
- d) Certificación en la que conste desde cuándo se está pagando el subsidio familiar al señor SLP Jesús Alberto Pulido Chavarro identificado con C.C. No. 14.327.083 y con base en qué normatividad. (*Prueba de oficio*)

Frente a la prueba documental decretada, se tiene que con anterioridad se había allegado el aludido oficio el 22 de abril de 2019 (f.75) conforme a las gestiones adelantadas por la secretaria del Despacho y que el apoderado de la parte demandada efectivamente acreditó las gestiones correspondientes. No obstante, a la fecha no se ha dado respuesta al oficio previamente aludido en relación con la documentación e información solicitada.

¹ Folio 77

De acuerdo con los requerimientos realizados en providencias del 09 de abril de 2019² y 07 de junio de 2019³ a la DIRECCIÓN DE PERSONAL y a la SECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL REGISTRO – AYUDANTÍA GENERAL del EJÉRCITO NACIONAL, se tiene que la entidad demandada a través de las mencionadas dependencias, no ha dado respuesta a las órdenes ni a los requerimientos de este Despacho.

En tal virtud, ante la falta de acatamiento por parte de la entidad, el Despacho hace uso de los poderes correccionales de los que está investido el juez y dará aplicación a lo señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso el cual señala:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De tal manera, en atención a la remisión normativa a la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 59 de la misma consagra:

“Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Para lo anterior, el DIRECTOR DE PERSONAL y el DIRECTOR de la SECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL REGISTRO – AYUDANTÍA GENERAL del EJÉRCITO NACIONAL deberán ser notificados personalmente y requeridos a través del correo de notificaciones judiciales sobre la presente decisión para que presenten las explicaciones sobre la omisión de respuesta a los **requerimientos previos a la apertura del respectivo incidente de desacato**, dirigidos a esa entidad y que fueron antes relacionados.

² Folios 69 a 71. Acta de audiencia inicial

³ Folio 77

Así mismo, se advierte que de persistir la conducta omisiva por parte de los funcionarios requeridos para cumplir con las órdenes dadas por éste Despacho, se compulsarán copias ante las autoridades disciplinarias para lo de su competencia.

2. Derecho de postulación.

El profesional del derecho Dr. William Páez Rivera aporta poder de sustitución⁴ otorgado por la Dra. Lili Consuelo Avilés en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso y a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de los intereses de la parte demandante.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR TRÁMITE INCIDENTAL por desacato a lo ordenado en autos del 09 de abril de 2019 (fols.69 a 71) y 07 de junio de 2019 (f.77), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para lo anterior **ABRIR** cuaderno separado para dar trámite al INCIDENTE DE DESACATO, agregando copia de la presente providencia y de las diligencias y documentos relacionados.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia personalmente al **DIRECTOR DE PERSONAL** y al **DIRECTOR de la SECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL REGISTRO – AYUDANTÍA GENERAL del EJÉRCITO NACIONAL**, adjuntando copia del acta de audiencia inicial del 09 de abril de 2019⁵ y de los folios 75, 81 a 83 del plenario.

TERCERO: REQUERIR al **DIRECTOR DE PERSONAL** y al **DIRECTOR de la SECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL REGISTRO – AYUDANTÍA GENERAL del EJÉRCITO NACIONAL** para que de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presenten las respectivas explicaciones y aporten las pruebas que pretenda hacer valer sobre la omisión para el cumplimiento de lo ordenado en autos del 09 de abril de 2019 y 07 de junio de 2019 dentro del proceso de la referencia. **Término PERENTORIO E IMPRORROGABLE** para dar respuesta **(48) CUARENTA Y OCHO HORAS** a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de imponer las correspondientes sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso en uso de los poderes correccionales del Juez.

CUARTO: ORDENAR al **DIRECTOR DE PERSONAL** y al **DIRECTOR de la SECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL REGISTRO – AYUDANTÍA GENERAL del EJÉRCITO NACIONAL** que remitan las investigaciones disciplinarias correspondientes contra el funcionario encargado de dar cumplimiento de las órdenes dadas por éste Despacho de conformidad con los requerimientos previos realizados mediante las providencias del 09 de abril de 2019 y 07 de junio de 2019. **Término PERENTORIO E IMPRORROGABLE** para dar respuesta **(48) CUARENTA Y OCHO HORAS** para que informe a este Despacho las acciones que se adelantan remitiendo copia de las actuaciones que se surtan para vigilar su cumplimiento.

⁴ Folio 80

⁵ Folios 69 a 71

QUINTO: En cumplimiento de las órdenes contenidas en los ordinales 2º, 3º y 4º del presente proveído, por Secretaría, **REMITIR** los correspondientes mensajes de datos, sin necesidad de oficios, junto con la digitalización del presente auto y folios 69 a 71, 75, 81 a 83 del expediente, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada coper@ejercito.mil.co⁶, ceju@buzonejercito.mil.co⁷, diper2@buzonejercito.mil.co, y a todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico del Despacho⁸ sin perjuicio de la radicación de los documentos en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante al doctor WILLIAM PÁEZ RIVERA, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 80 del plenario.

SÉPTIMO: Cumplidos los términos anteriores para la entrega de lo solicitado **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



⁶ Recuperado de https://www.coper.mil.co/comando_personal/direcciones

⁷ Recuperado de <https://www.ejercito.mil.co/>

⁸ Correo general: admin14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y correo de notificaciones: jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Andrés Saavedra Zarta

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00284-00

En consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas documentales que fueron decretadas a favor de la parte demandante y de oficio en audiencia inicial de fecha 08 de mayo de 2019¹, y que la audiencia de pruebas fue realizada el día 23 de mayo de 2019² con continuación del 13 de junio de 2019³, se dispone:

PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso y que reposa en los folios 157 a 161, 171 y 172, 179 a 194, 210 a 214, 224 y 225, así como información digital contenida en CD's que obran a folios 215 y 226, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>08 DE JULIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

¹ Folios 145 a 150. Acta de audiencia inicial

² Folios 163 a 166. Acta de audiencia de pruebas -1

³ Folios 216 a 218. Acta de audiencia de pruebas -2

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 11001-33-35-014-2018-0081-00
Demandante: Lilia Jadid Mendoza
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP

El Despacho evidencia que a través de auto del 17 de mayo de "2018" (sic) se requirió a la parte demandante para que aportara la documentación referente a la sucesión procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del CPACA.

Para tal efecto, la apoderada judicial de la parte requerida en escrito visto a folio 149 solicita al Despacho *"darle la terminación al trámite judicial, sin condena alguna en costas por cuanto no se promovió medida cautelar alguna, ni tampoco se dictó sentencia judicial"*, para lo cual, el Despacho le dará el alcance del desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 a 315 del C.G.P., que estipulan:

Artículo 314 *ibídem*:

"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)" - Resalta el Despacho-

A su turno, el artículo 315 del Código General del Proceso enlista los sujetos que no pueden desistir las pretensiones, dentro de las cuales se encuentran los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.

En el *sub lite*, el memorial visto a folio 149 del expediente fue presentado por la abogada Andrea Johanna Rodríguez Puentes, quien de acuerdo con el

memorial poder visto a folio 1 del expediente, actúa como apoderada judicial de la señora Lilia Jadid Mendoza y que de conformidad con el referido memorial poder la apoderada se encuentra facultada para desistir.

Por tanto, esta Instancia encuentra procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la Ley, consagrados en los artículos 314 y 315 del C.G.P., a saber: i) oportunidad: porque aún no se ha dictado sentencia y ii) la manifestación la hace la parte interesada a través de apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir según lo expuesto en líneas precedentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: - **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Lilia Jadid Mendoza en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy **3 de julio de 2019** a las
8:00 a.m.

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

LRC



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Demandado: Luis Alberto Torres Moreno

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-0208-00

Como quiera que las presentes diligencias se encuentran en la etapa de notificación del auto admisorio de la demanda al señor Luis Alberto Torres Moreno y que de conformidad con las respuestas emitidas por la Administradora Colombiana de Pensiones (fls. 124-125) se tiene que la dirección de notificación del extremo procesal pasivo es la calle 64 sur # 70G-33, barrio Perdomo de esta ciudad, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto del 14 de septiembre de 2018, a través del cual se admitió el medio de control (fl.38), allegando los documentos de soporte para tomar las decisiones a que haya lugar.

El Despacho advierte que de no surtirse la referida notificación, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso, según el cual la solicitud de emplazamiento esta a cargo de la parte demandante en concordancia con el artículo 293 *ibidem*.

Por otro lado, revisado el expediente el Despacho encuentra que la parte demandante no ha consignado la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso y que fueron ordenados en el numeral 5 del auto admisorio del 14 de septiembre de 2018 (fl.38), por tanto, se le requerirá, so pena de declarar el desistimiento tácito de la de demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales primero y quinto del auto del 14 de septiembre de 2018, a través del cual se admitió el medio de control (fl.38), de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: la suma por concepto de gastos del proceso se deberá consignar a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

URC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Luz Gómez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Vinculada: María Dora Alba Duarte de González
Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00243-00

En auto anterior del 31 de mayo de 2019 y ante la fallida notificación personal de la persona vinculada desde la celebración de la audiencia inicial del 26 de marzo de 2019¹, se ordenó requerir a la parte demandante y demandada para que informaran sobre otra dirección en la cual se pudieran surtir notificaciones judiciales a la señora MARÍA DORA ALBA DUARTE DE GONZÁLEZ.

Frente a lo anterior, el apoderado de la parte demandante allegó memorial² el 06 de junio manifestando lo siguiente:

"Mi poderdante señora MARIA LUZ GOMEZ, una vez enterada de la fallida notificación a la señora MARIA DORA ALBA DUARTE DE GONZALEZ, ha manifestado que la dirección a la cual se envió<sic> el citatorio es errada, siendo la dirección correcta la siguiente:

Calle 61 Sur No 84-18 barrio Bosa La Paz de Bogotá Distrito Capital."

En consecuencia, se ordena **DAR CUMPLIMIENTO** a la notificación personal de la **PARTE VINCULADA** MARÍA DORA ALBA DUARTE DE GONZÁLEZ ordenada mediante auto³ del día 26 de marzo de 2019 dictado en audiencia inicial, teniendo en cuenta la dirección aportada por el apoderado de la parte demandante.

En aras de la celeridad del acto procesal de notificación y en caso de no tener éxito la correspondiente entrega de la comunicación para surtir la notificación personal en la dirección que se suministre a raíz del requerimiento anterior, o en caso de que las partes manifiesten que ignoran el lugar donde puede ser citada la parte vinculada, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 4º del Código General del Proceso, según el cual la solicitud de emplazamiento estará a cargo de la parte demandante por ser la directa interesada, esto en concordancia con el artículo 293 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DRC

¹ Folios 103 y 104

² Folio 122

³ Folios 103 y 104. Acta de audiencia inicial

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 08 DE JULIO DE 2019 a las 8.00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: HÉCTOR HERNANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-0355-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se dispone **CONCEDER** el recurso de apelación¹ presentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 6 de junio del año en curso, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena

1. **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de julio de 2019 a las 8:00 am.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Elsa Salamanca Gutiérrez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-0139-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la justificación de inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de mayo de 2019, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, Paula Milena Agudelo Montaña¹.

El 21 de mayo de 2019 se celebró la audiencia como lo corrobora el acta y la grabación en audio y video de la misma (fls. 174-179), a la cual no se presentó la apoderada de la parte demandante.

El numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Aunado a lo anterior, el numeral 3 del artículo 180 *ibidem*, indica:

“3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo

¹ fls. 182-187

tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes"

De acuerdo a los fundamentos normativos, para el Despacho es dable colegir que cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a la audiencia inicial, el Juez podrá admitir justificaciones por la inasistencia que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la misma, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

En el presente caso, se evidencia que la excusa presentada por la abogada Paula Milena Agudelo Montaña no proviene de una fuerza mayor o caso fortuito, pues su petición se funda en que se encontraba en una audiencia inicial en el Juzgado Veintitrés Administrativo de esta ciudad. Así pues, revisada la prueba allegada, se encuentra que la audiencia referida finalizó a las "11:15 de la mañana" (fl.186), lo que le daba la posibilidad a la profesional del derecho asistir a la diligencia realizada en este Juzgado. Aunado a lo anterior, se resalta que la profesional del derecho bien pudo hacer la sustitución del poder de que trata el artículo 75 del C.G.P., atendiendo que hubo una diferencia de dos meses entre el auto que la convocó² y la fecha su realización.

En estas condiciones y al no existir excusa justificada sobre la inasistencia a la audiencia inicial, el Despacho, en aplicación a lo establecido en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER MULTA equivalente a **dos (2) SMLMV** a la doctora Paula Milena Agudelo Montaña., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 277.098 del C.S.J. y domicilio profesional en la calle 44 N° 54-78 en la ciudad de Bogotá, quien actúa como apoderada de la señora María Elsa Salamanca.

SEGUNDO: La sanción impuesta debe ser cancelada dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a órdenes del Tesoro Nacional en la cuenta que para el recaudo de multas y cauciones efectivas ha determinado el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia (Cuenta No. 3-0070-000030-4, DTN MULTAS Y CAUCIONES Convenio No. 11286), so pena de cobro coactivo.

² Auto del 22 de marzo de 2019 (fl.172)

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión y vencido el término anterior, en caso de no acreditarse el pago de la multa, **REMITIR** copias autenticadas del acta de audiencia inicial celebrada el día 21 de mayo de 2019 así como de la videgrabación correspondiente y de este auto con las respectivas constancias de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá³ para el inicio del cobro coactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

³ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Blanca Marleny Gómez de Sogamoso

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00332-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra el auto proferido el día 07 de junio de 2019 mediante el cual aceptó el llamamiento en garantía de *i)* Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Los Hombres del Futuro y *ii)* a la Aseguradora Seguros del Estado S.A., y no se accedió a la solicitud de llamamiento en garantía del Fondo de Solidaridad Pensional.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto del 07 de junio de 2019¹, el Juzgado previo a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, resolvió sobre la solicitud de llamamiento en garantía, aceptando únicamente la petición relacionada con Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Los Hombres del Futuro y a la Aseguradora Seguros del Estado S.A por haberse cumplido los requisitos legales del artículo 225 del CPACA, pero no respecto del Fondo de Solidaridad Pensional al tratarse de una cuenta especial de la Nación y no de una entidad pública, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo.

2. Recurso interpuesto.²

El 12 de junio de 2019 el apoderado judicial de la PARTE DEMANDADA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del 07 de junio de 2019, solicitando la revocatoria de la misma y el consecuente llamado en garantía del Fondo Pensional de Solidaridad a través del Ministerio de Trabajo y Fiduagraria S.A.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso mediante fijación en lista de un (01) día, corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (03) días y surtido este término no se presentó pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresan lo relacionado sobre procedencia y trámite de

¹ Cuaderno principal No.2.Folios 03 a 05

² Folio 266

los recursos de reposición y de apelación en contra de las decisiones de las decisiones de esta jurisdicción, esto en los siguientes términos:

“Artículo 243. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables **los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:** (...)

7. El que niega la intervención de terceros.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”
(Subraya el Despacho)

En cuanto a la procedencia de recurso de apelación en contra de la decisión en primera instancia sobre la intervención de terceros, y en tratándose del llamado en garantía, la norma especial contenido en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

“Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”(Subraya el Despacho)

En vigencia de la Ley 1564 de 2012, se tiene que los artículos 318 y 319 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad del recurso de reposición en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subraya el Despacho)

De conformidad con los artículos antes transcritos, se observa que tanto para el recurso de reposición como para el de apelación, la parte demandada acudió dentro de la oportunidad legal por haberse notificado por estado el auto recurrido el 10 de junio de 2019 y haberse presentado el recurso el día 12 del mismo mes y año, esto es, dentro del término de ejecutoria, razón por la cual se procederá con su estudio de fondo.

III. CASO CONCRETO

En el presente caso, el recurrente presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que accedió parcialmente a la solicitud de llamamiento en garantía, es decir, aquel que negó la intervención del tercero llamado en garantía Fondo de Solidaridad Pensional a través del Ministerio de Trabajo o la entidad que haga sus veces de administradora³.

En atención a lo dispuesto en el transcrito párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del antes citado artículo 242

³ Folio 296. Numeral 10.

de la Ley 1437 de 2011, en cuanto tiene que ver con la oportunidad y el trámite del recurso de reposición se tiene que *"cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Por lo anterior, resulta improcedente el recurso de reposición contra la decisión contenida en auto de fecha 07 de junio de 2019 mediante el cual no se accedió a la solicitud de llamamiento en garantía del Fondo de Solidaridad Pensional a través del Ministerio de Trabajo y/o la Fiduagraria S.A., al tratarse de una decisión que negó la intervención de un tercero en calidad de llamado en garantía y que únicamente es apelable.

Así las cosas, el recurso que procede contra la decisión impugnada es el de apelación de conformidad con el artículo 226 del CPACA, habiendo sido interpuesto y sustentado por la parte demandada dentro del término previsto y encontrándose surtido el traslado ordenado por el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso 2° del artículo 110 de la Ley 1564 de 2012, será del caso conceder el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y remitir el proceso para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición contra el auto de fecha 07 de junio de 2019 que negó la intervención de un tercero en calidad de llamado en garantía, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

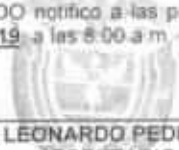
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra el auto de 07 de junio de 2019, mediante el cual se negó la intervención de un tercero en calidad de llamado en garantía, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REMITIR el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>08 DE JULIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Conciliación Extrajudicial

Radicado: 110013335014-2019-0260-00

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio – SIC-

Convocada: Yenny Paola Castiblanco García

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre la señora Yenny Paola Castiblanco García y la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC-

I. ANTECEDENTES

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad y bonificación por recreación, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por conducto de apoderada judicial y ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la señora **YENNY PAOLA CASTIBLANCO GARCÍA** para celebrar audiencia de conciliación.

2. PRUEBAS

Mediante petición del 4 de diciembre de 2018, la señora **YENNY PAOLA CASTIBLANCO GARCÍA** solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y por lo tanto se reliquide la reserva especial de ahorros, prima de actividad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por recreación y viáticos (fl. 12).

La Superintendencia de Industria y Comercio por medio del oficio N°18-324307-2-0 del 20 de diciembre de 2018, dio respuesta a la anterior petición informándole a la señora **YENNY PAOLA CASTIBLANCO GARCÍA** sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación (fl. 20).

El 21 de marzo de 2019 la entidad convocante remite copia de la liquidación efectuada para que la señora **YENNY PAOLA CASTIBLANCO GARCÍA** se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (fl. 23).

para lo cual, el 27 de marzo de 2019 la parte convocada presentó escrito aceptando la liquidación enviada (fl. 25).

El 3 de mayo del presente año la Superintendencia de Industria y Comercio presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial entre dicha entidad y la parte convocada **YENNY PAOLA CASTIBLANCO GARCÍA**.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro. (fl. 6).

La Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación y fijar fecha para celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el 17 de junio de 2019. (fl. 37).

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES

El documento contentivo del acuerdo conciliatorio¹, fue expuesto en los siguientes términos:

"(...) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones (...) Actuando en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio me permito reiterar a este despacho el ánimo conciliatorio que le asiste a la entidad, tal y como se acredita en la certificación del Comité de fecha 30 de abril de 2019, en relación con la reliquidación de los siguientes factores: prima de actividad y bonificación por recreación teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro de la funcionaria YENNY PAOLA CASTIBLANCO GARCÍA identificada con cedula de ciudadanía 52.710.676, por una suma total de dos millones noventa y tres mil ochocientos ocho pesos (\$2.093.808.00), tal y como se acredita en la liquidación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de administración de personal de fecha 08 de marzo de 2019; lo anterior para el periodo comprendido entre el 4 de diciembre de 2015 y 04 de diciembre de 2019. Por ultimo me permito indicar que el pago de dicho acuerdo se realizará en los términos establecidos en la precitada certificación, esto es dentro de los 70 días siguientes a la aprobación del juez administrativo y a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el tramite requerido. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la convocada: acepto los términos del acuerdo al que se llegó previamente con la entidad (...)." Sic- (Fl. 37)

De igual forma, de la liquidación adjuntada² al proceso de la referencia se extraen los siguientes conceptos:

¹ Radicación N° 0969 del 3 de mayo de 2019 folio 37.

² Folio 24

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACIÓN
 DESDE EL 4 DE DICIEMBRE DEL 2015 AL 4 DE DICIEMBRE DEL 2018, PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN

Funcionario: YENNY PAOLA CASTIBLANCO GARCÍA Proceso N°: 18-324307
 Cédula: 52.719.676
 Fecha Liquidación Básica: 08-mai-2019

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Asignación Básica		-	-	-	1.486.526	1.580.476	1.949.988	2.048.297	2.048.297
Remuneración de Años		-	-	-	953.242	1.027.309	1.208.907	1.331.393	1.331.393

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Código Grado	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2044-01 / 2044-02	2044-03	2018	2019	Subtotal
Diferencias - Conceptos							2017	2018			
Prima Actividad		-	-	-	-	-	1.181.781	865.697	-	-	1.847.478
Bonificación por Recreación		-	-	-	-	-	157.570	88.760	-	-	246.330
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)							05-may-2017	08-nov-2018			
Prima por Dependientes		-	-	-	-	-	02-nov-2017	-	-	-	-
Horas Extras Diurnas		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivos		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Compensatorios		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Viajes al Interior del País		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cesantías		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL		-	-	-	-	-	1.339.351	754.457	-	-	2.093.808

* Mediante Acta de Presencia 7364 del 6 de octubre del 2017 se promovió en el cargo de Profesional Universitario 2044-03


 ANDRI MARCELI OSORIO BETANCOURT

Coordinadora Grupo de Trabajo Administración de Personal

Andri Marceli Osorio Betancourt
 Promovido Mary Cordero

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2011, que dispone:

"ARTICULO 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable".

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá y como se

está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá – Sección Segunda-, la competencia radica en este estrado judicial.

2.2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

2.3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO

El Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

- **Representación de las partes y capacidad para conciliar**

A la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el *sub-lite*, la **parte convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, otorgó poder a la abogada Yesica Stefanny Contreras Peña. (fl.7), con facultades, entre otras, las de conciliar, transigir y desistir.

De su parte, la **parte convocada YENNY PAOLA CASTIBLANCO GARCÍA**, actuó a través de apoderada judicial otorgando el respectivo memorial poder con facultades de conciliar a la abogada Olga Liliana Peñuela Alfonso (fl.26).

- **Que no haya operado la caducidad**

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (Numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

- **Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Procede el Despacho a resolver si la convocada tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS–, es preciso hacer un recuento del

nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992, el cual determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1o), estableció su objeto en el artículo 2° en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias"

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba

la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarian las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales⁴:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

Si bien el anterior pronunciamiento hace referencia a la Superintendencia de Sociedades, debe tenerse que el origen de la prestación es la misma para la Superintendencia de Industria y Comercio y por lo tanto se aplica para resolver este asunto.

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero

⁴ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia. Es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos, la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento del emolumento (i) prima de actividad y (ii) bonificación por recreación, tal como se dispuso en la certificación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio (fl.6) en concordancia con el acuerdo conciliatorio del 17 de junio de la presente anualidad (fl.37).

- **Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**

Así también, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la entidad convocante. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocada le asiste el derecho para reclamar la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas. Tampoco se observa vicio en el consentimiento.

En conclusión, las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento.

Consecuentemente, al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden el acuerdo, se aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la convocada **YENNY PAOLA CASTIBLANCO GARCÍA** únicamente en los términos y condiciones allí acordados, es decir, en relación con la prima de actividad y bonificación por recreación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 17 de junio de 2019 entre la parte convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la convocada **YENNY PAOLA CASTIBLANCO GARCÍA**, celebrado ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LBC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy **8 de julio de 2019** a las
8.00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: LIBIA EMMA CASTRO BLANCO

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-0141-00

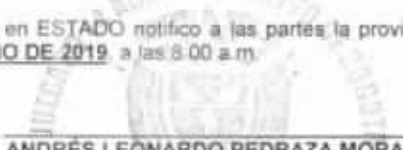
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial visto a folio 45 del expediente, se tiene que la parte demandante acreditó el pago de gastos procesales ordenados en el numeral 5 del auto del 26 de abril de 2019, razón por la cual no hay lugar a realizar requerimiento de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho ordena por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al auto admisorio del 26 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>8 DE JULIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Patricia Rojas Buitrago

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00126-00

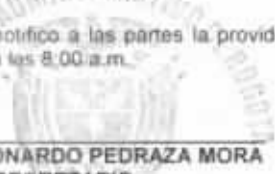
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial visto a folio 31 del expediente, se tiene que la parte demandante acreditó el pago de gastos procesales ordenados en el numeral 5° del auto del 26 de abril de 2019¹, razón por la cual no hay lugar a realizar requerimiento de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho ordena por Secretaria **DAR CUMPLIMIENTO** al auto admisorio del día 26 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>08 DE JULIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folio 26



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MARÍA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0008-00

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 5 de abril de la presente anualidad, por medio del cual este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A través de auto del 5 de abril de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la parte actora un término de diez días a efectos de que subsanara los yerros advertidos (fl. 115-116).

En efecto, en aquella oportunidad al hacer un análisis del escrito de la demanda se advirtió que la pretensión relativa a declarar la nulidad de la Resolución UAR 18-12 del 5 de febrero de 2018, por medio del cual se “*da cumplimiento a una orden judicial de reintegro*” no era una decisión que fuera pasible de control judicial, por tanto, se debía excluir y demandar el acto definitivo que fue emitido dentro del proceso de desvinculación de la señora Maria del Carmen Angulo Castillo, que está contenido en la Resolución N° UAR 17-80.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro de la ejecutora del auto inadmisorio de la demanda, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición, insistiendo en la procedencia de demandar la Resolución N° UAR18-12 del 5 de febrero de 2018 (fl.137).

III. CONSIDERACIONES

La decisión recurrida no se repondrá atendiendo los siguientes argumentos:

Tal como quedó expuesto en el auto del 5 de abril del presente año (fl.115), los actos administrativos de ejecución son aquellos que no crean, modifican o extinguen ninguna situación jurídica particular y concreta, por cuanto su función es materializar la decisión contenida en un acto administrativo definitivo, es por eso que, jurisprudencialmente se ha determinado que dichos actos no son susceptibles de control judicial. En efecto, en decisión del 26 de octubre de 2017¹, se consideró:

“Al respecto, esta Corporación ha reiterado que quedan exceptuados de control jurisdiccional los actos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, en virtud de que son expedidos únicamente con el propósito de materializar o ejecutar los actos definitivos o el fallo judicial. Si bien el acto de ejecución también es unilateral de la administración, no crea, modifica o extingue ninguna situación jurídica, porque el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de ejecución

(...)

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección “B”. Sentencia del 26 de octubre de 2017, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cueter. Expediente 11001-03-25-000-2012-00173-00 (0749-2012).

También ha admitido esta Colegiatura que son demandables aquellos actos que al dar cumplimiento a una decisión judicial se extralimitan y crean o modifican situaciones jurídicas ajenas al contenido de la orden judicial".

De igual forma, en la sentencia del 7 de marzo de 2019, el Consejo de Estado resolvió:

*" Se advierte que únicamente las dicciones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible continuar dicha actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de tal modo que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidas del referido control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden o materializar o hacer efectivos esas decisiones, sin contener decisión alguna de la Administración (...)"*²

Teniendo en cuenta la jurisprudencia antes citada, en el presente asunto se tiene que la Resolución N° UAR-18-12 del 5 de febrero de 2018, no es susceptible de control judicial, porque la entidad demandada dio cumplimiento estricto a la orden judicial proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que mediante providencia del 17 de enero de 2018, ordenó a la entidad demandada realizar las actuaciones tendientes al restablecimiento de los derechos de la persona desvinculada del cargo de profesional universitario grado 18 de la oficina Seccional de Bogotá (fls. 84-85). Es decir, no creó, modificó o extinguió una situación no debatida en la acción constitucional. Por tanto, la decisión recurrida no se repondrá.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPORNER la decisión adoptada en el auto del 5 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: de conformidad con el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., manténgase el expediente en Secretaría hasta el vencimiento del término otorgado para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

² Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, Sentencia del 7 de marzo de 2019, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cueter, Expediente 11001-03-25-000-2012-00014-00 (0070-12).



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335014-2019-0116-00
Demandante: Cesar Andrés González Rondón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada CESAR ANDRÉS GONZÁLEZ RONDÓN a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.5 de la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, será consignada en la Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 (CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ELIZABETH BERMUDEZ LÓPEZ

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: 11001-3335-014-2019-0228-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **ELIZABETH BERMUDEZ LÓPEZ**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que según la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, debe ser consignada en la Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 (CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Por Secretaría **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Distrito Capital para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario el expediente administrativo del docente **ELIZABETH BERMUDEZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52157500. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Por Secretaría **OFICIAR** a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, allegue la certificación o documento donde conste la fecha del pago de las cesantías, así como de la fecha en la cual los dineros quedaron a disposición de la demandante **ELIZABETH BERMUDEZ LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.157.500, en la entidad bancaria. Para tal efecto, la parte actora debe gestionar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su trámite de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

9. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 18-19 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifié a las partes la
providencia anterior hoy **8 de julio de 2019** a las
8.00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335014-2019-0132-00
Demandante: Uvaldo Ronderos Poveda
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada UVALDO RONDEROS POVEDA a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que según la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, debe ser consignada en la Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 (CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER** personería al profesional del derecho WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, quien se identifica con la C.C. N° 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder visto a folio 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos José Ospina Grimaldo
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00268-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, "4. Declarar que el señor: CARLOS JOSE OSPINA GRIMALDO tiene derecho a que se le reconozcan las primas, cesantías, vacaciones, intereses e indemnizaciones y que a la fecha no han sido canceladas por la Fiscalía General de la Nación desde la creación de la bonificación, enero de 2013 hasta que se haga efectivo el pago. (...) 2. Condenar a la Fiscalía General de la Nación a indexar las sumas establecida en el decreto 0382 de 2013."¹

De acuerdo con la anterior pretensión: el despacho trae el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

"ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen reglamentándose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla. (...)"

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

"Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)².

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

¹ Folio 01 y 02. Ver pretensiones demanda.

² "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)"

"[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado".

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992 lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta

sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento³, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



³ Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011. "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, en caso directo o indirecto en el proceso".

⁴ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011. "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nelson Hernando Casas Puentes
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00271-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, *"Primera. Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1° específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la "Bonificación Judicial" allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4° de 1992 y al Convenio OIT 095."*¹

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

"ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla. (...) "

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

*"Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)"*².

Como sustento de lo anterior señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

¹ Folio 02 y 02 vto. Ver pretensiones demandada.

² "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)"

"[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado".

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992 lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta

sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento³, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

³ Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011. "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

⁴ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011. "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Alberto Rodríguez

Demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00266-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, *"Que se inaplique parcialmente para el caso particular de mi mandante el Decreto 383 de 2013, en cuanto a la frase "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*¹

En ese orden de ideas, dispone el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013:

"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: ...". (Negrilla fuera de texto).

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés directo en las resultas del proceso.

En tal virtud, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos

¹ Folios 01 vto. y 02. Ver pretensiones de la demanda.

en la causal de impedimento², por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

² Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

³ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Camila Cabrera García

Demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00256-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, "**PRIMERA:** Ordenar la inaplicación por inconstitucional de la expresión **"constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud."**, contenida en el artículo 1° del Decreto No.383 de 2013, igualmente inaplicar las expresiones **"...y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud"**, contenidas en el artículo primero de cada uno de los siguientes Decretos: 1269 del 09 de junio de 2015, 246 del 12 de febrero de 2016, 1014 del 09 de junio de 2017 y 340 del 19 de febrero de 2018".¹

En ese orden de ideas, dispone el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013:

"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: ..." (Negrilla fuera de texto).

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés directo en las resultas del proceso.

¹ Folio 02. Ver pretensiones demanda

En tal virtud, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento², por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>08 DE JULIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

² Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011. "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

³ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011. "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: NUBIA ESPERANZA ÁVILA y otros
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0225-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para estudiar la admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras las siguientes peticiones:

" PRIMERA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 la expresión " constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud." (...)

(...)

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de los Actos administrativos:

1. Radicado No. 20185920005501, Oficio No. del 20 de marzo del 2018 notificado el 27 de marzo del 2018 expedido por la Subdirectora Regional de Apoyo Central (...), mediante las cuales desconoce a mi poderdante, el doctor (a) **NUBIA ESPERANZA ÁVILA**, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 (...)

(...)

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de establecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 (...)- Sic- fls. 2-7.

El artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, estableció:

"ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)"

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en Sala Plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

"Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹.

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

"[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado".

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran

¹ "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)"

preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este Despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento², por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

³ Numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuerz para el conocimiento del asunto".

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO FOLIO a las partes la
providencia anterior hoy 8 de julio de 2019 a las
8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: HECTOR JULIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Demandado: Nación — Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0236-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones:

1ª INAPLÍQUESE la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud” contenida en el artículo 1° del **Decreto 383 de 2013**, y, en sus decretos modificatorios (1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018 y siguientes).

2ª DECLÁRESE la nulidad de los actos administrativos contenidos en las **RESOLUCIONES No. 5911 DEL 21 DE JULIO DE 2017 Y 0388 DEL 06 DE FEBRERO DE 2018**, mediante los cuales la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** negó reconocer como factor salarial y la incidencia prestacional de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** y **BONIFICACIÓN DE ACTIVIDAD JUDICIAL**, respectivamente, percibidas por **HECTOR JULIO RODRIGUEZ HERNANDEZ (...)** (Sic. Fl.1)

En ese orden de ideas, dispone el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: ...”. (Negrilla fuera de texto).

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los

Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés directo en las resultas del proceso.

En tal virtud, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento¹, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC




Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

² Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: KAREN PAOLA TORRES GALLO

Demandado: Nación — Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0242-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones:

"PRIMERA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud." (...)

(...)

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de:

*El acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del Derecho de petición radicado bajo el número 12390 del 31 de marzo de 2017, mediante la cual se le negó el derecho a el doctor (a) **KAREN PAOLA TORRES GALLO**, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y normas concordantes) COMO REMUNERACION MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad (...)* (Sic) –fls. 1-2

En ese orden de ideas, dispone el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013:

"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: ...". (Negrilla fuera de texto).

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés directo en los resultados del proceso.

En tal virtud, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento¹, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ



¹ Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

² Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: LUZ MARINA RODRÍGUEZ MENDIETA

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0234-00

Encontrándose el proceso del epigrafe para estudiar la admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras las siguientes peticiones:

" Se inaplique por inconstitucional la expresión " constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" contenida el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 (...)

(...)

- 1. Se declare la nulidad del Acto administrativo contenido en el oficio 20185920015531 18 de octubre de 2018, suscrito por el Jefe de departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se negó la reliquidación, reajuste y pago de la totalidad de prestaciones sociales, 2. Salariales, y emolumentos laborales; incluyendo para dichos efectos la bonificación creada por el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario.*
- 3. Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 20459 28 de febrero de 2019, suscrito por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se resolvió el Recurso de Apelación oportunamente presentado contra el acto mencionado en el numeral anterior (...)*

(...)

- 4. Se CONDENE a la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a re liquidar la totalidad de las prestaciones sociales, salariales y emolumentos laborales de la demandante, causadas desde el primero (01) de Enero de 2013 y hasta cuando se dicte sentencia definitiva, ordenando a la demandada que dicha reliquidación tenga en cuenta la bonificación mensual creada por el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario (...).- Sic- fls. 2-3.*

El artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, estableció:

“ARTÍCULO 1. *Creáse (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)*”

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en Sala Plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

*“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”*¹.

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de

¹ “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado".

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de

impedimento², por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy **8 de julio de 2019** a las
8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

² Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

³ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conuez para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Elvia Rocha Martínez

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00277-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, "1° *INAPLÍQUESE la expresión "constituirá factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud" contenida en el artículo 1° del Decreto 382 DE 2013, y, en sus decretos modificatorios 022 DE 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 y ss.*"¹

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

"ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)"

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

"Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)².

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

¹ Folio 01 y 01 vto. Ver pretensiones demanda.

² "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)"

"[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado".

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta

sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento³, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>08 DE JULIO DE 2019</u> a las 8.00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

³ Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

⁴ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".